



Recurso nº 1286/2021 C. Valenciana nº 293/2021

Resolución nº 1496/2021

Sección nº1

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de octubre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.A.V.G., en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato decretado en el procedimiento “*Suministro de vestuario - uniformidad de la Policía Local*”, con expediente PODC3/2021, en relación con el lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Algemesí (Valencia), dividido en dos lotes y con valor estimado del contrato de 132.231,40 € (IVA excluido); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previo informe sobre la necesidad del contrato y por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local Ayuntamiento de Algemesí (Valencia) de fecha 30 de abril de 2021, se acordó la aprobación del expediente junto con los pliegos para la contratación del suministro de vestuario-uniformidad de la Policía Local.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 3 de junio de 2021. En el anuncio de licitación se advertía que, el procedimiento de adjudicación sería el abierto, que la forma de presentación de las proposiciones era electrónica y que el plazo máximo de su presentación vencía el 18 de junio de 2021 hasta las 23:59 horas. El valor estimado del contrato de servicios se anunció por 132.231,40 € (IVA excluido).



Tercero. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de suministro no sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. A la licitación presentaron en tiempo sus ofertas en plazo, las siguientes empresas:

- MODA DEPORTIVA CASTELLNOVO, S.L.,
- SATARA SEGURIDAD, S.L. y,
- INSIGNIA UNIFORMES, S.L.

Quinto. Tras la apertura de los sobres o archivos electrónicos que contenían la documentación administrativa y las ofertas relativas tanto a los criterios sujetos a juicios de valor como a los objetivos, la mesa de contratación del Ayuntamiento de Algemesí, previo análisis del informe técnico de evaluación de las ofertas, aprobó el siguiente orden de prelación –en lo tocante al lote nº 1 impugnado-, según consta en el acta levantada el 8 de julio de 2021:

ORDEN DE PRELACION	LICITADORA	PUNTUACION TOTAL
1	MODA DEPORTIVA CASTELLNOVO, S.L.	78,95
2	SATARA SEGURIDAD, S.L.	74,20
3	INSIGNIA UNIFORMES, S.L.	72,49

En consecuencia, la mesa de contratación declaró como mejor oferta para el lote nº 1, la presentada por la empresa MODA DEPORTIVA CASTELLNOVO, S.L.

Sexto. Mediante Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Algemesí de fecha 2 de junio de 2021 se aprobó la adjudicación a favor de MODA DEPORTIVA CASTELLNOVO, S.L. y se procedió al anuncio de la adjudicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 21 de julio de 2021.



Séptimo. Disconforme la representante de SATARA SEGURIDAD, S.L., con la adjudicación del lote nº 1, el 11 de agosto de 2021 presentó en el registro electrónico, recurso especial en materia de contratación contra la misma, instando la anulación de la adjudicación por considerar que la oferta aceptada no cumple con las prescripciones de los pliegos, por lo que a su juicio, debió ser excluida y con retroacción del expediente, el órgano de contratación le adjudique dicho lote, por resultar la oferta más ventajosa de acuerdo a criterios económicos y de juicio de valor. Del mismo modo, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Octavo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público, se concedió un trámite de audiencia a todas las empresas concurrentes, por un plazo común de cinco días para que alegasen lo que a su Derecho conviniese. Ha presentado alegaciones en plazo, la empresa adjudicataria MODA DEPORTIVA CASTELLNOVO, S.L., e insta la desestimación del recurso.

Noveno. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal dictada por delegación el 26 de agosto de 2021 se acuerda mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/06/2021).

Segundo. La recurrente, SATARA SEGURIDAD, S.L., goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad contra el acuerdo de adjudicación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.



Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro no sujeto a regulación armonizada que supera con creces el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la adjudicación, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la recurrente la nulidad del acuerdo de adjudicación del lote nº 1 de este contrato de suministros por entender que la oferta de la adjudicataria no cumple con las prescripciones exigidas en los pliegos.

En concreto, afirma que: *«el PPT establece: “CLAUSULA CUARTA: 1.- Las entidades licitadoras deberán aportar una memoria descriptiva y ficha técnica de todas las prendas, calzado y complementos, que deben de incluir, al menos, una fotografía de cada prenda, calzado o complemento, viniendo obligados a presentar una muestra de las siguientes prendas: LOTE 1.*

(.....) La no presentación de las muestras a las que se ha hecho referencia en esta cláusula, la presentación de artículos que no cumplan estrictamente con las especificaciones técnicas que se detallan en el presente, la no presentación de la memoria técnica y fichas descriptivas o la omisión en dichas memorias de alguna de las prendas o complementos indicados, determinarán la no consideración de la oferta y la exclusión de la empresa licitadora”».

Por consiguiente, la defensa de la impugnante estima que, para la adjudicación del contrato es necesaria la presentación de muestras de los artículos exigidos, documentación acreditativa del cumplimiento de los pliegos y los certificados indicados preceptivamente en los mismos. Siendo necesario que los artículos se ajusten estrictamente con las especificaciones técnicas exigidas en el pliego, debiendo ser rechazadas aquellas ofertas que lo incumplan.



Y, en consecuencia, el recurso advierte que: *«Que con fecha 7 de Julio de 2021 – 14.41 se publica en la plataforma de contratación del estado “Aclaración desglose artículos uniformidad juicio de valor”. Se acompaña informe como DOCUMENTO CINCO. Dicho informe se publica tras realizar mi representada la solicitud de publicación de desglose de valoraciones (se acompaña DOCUMENTO TRES) puesto que en el “Informe de valoración técnica” del 22 de junio de presente año, solamente se indican las valoraciones totales. Se acompaña dicho informe como DOCUMENTO SEIS.*

Por consiguiente, una vez hemos realizado la revisión detalladamente de estas valoraciones, mostramos nuestra disconformidad en las valoraciones de las muestras de algunos determinados artículos del Lote 1, los cuales hemos sido peor valorados que la empresa Moda Deportiva Castellnovo S.L. sin justificación alguna, aun a expensas de que nosotros hemos aportado certificaciones de pruebas realizadas en laboratorio que demuestran que nuestras prendas son de mejor calidad.

Es por ello que, ante la ausencia de motivación del acto recurrido en lo que respecta a los motivos concretos por los que se ha considerado acreditado que los artículos ofertados se ajustan a las especificaciones técnicas de los pliegos, pues más allá de meras generalidades ni los informes ni la resolución de adjudicación del contrato los especifican, y dado que la barrera de la confidencialidad nos impide acceder a la documentación en la que supuestamente habría de contenerse tales justificaciones de conformidad con lo exigido en el pliego, resulta necesario, cuanto menos, que se recabe al autor de los informes que sirven de base a la adjudicación para que informe mediante documentación e informes fotográficos sobre los siguientes aspectos de los siguientes artículos del Lote 1 de la empresa adjudicataria MODA DEPORTIVA CASTELLNOVO S.L.:

(...).».

Tras el análisis de varios de los artículos del lote nº 1, solicita al Tribunal que dicte resolución por la que se revoque los actos administrativos recurridos y se acuerde excluir o rechazar la oferta presentada por la mercantil MODA DEPORTIVA CASTELLNOVO, S.L., y continuar con la tramitación del procedimiento hasta adjudicar a SATARA SEGURIDAD,



S.L., por resultar la oferta más ventajosa de acuerdo a criterios económicos y de juicio de valor.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación de fecha 13 de agosto de 2021 suscrito por la Jefa del Servicio de Contratación con el visto bueno del Secretario Accidental del Ayuntamiento de Algemés se opone a las pretensiones anulatorias del acuerdo de adjudicación del referido lote nº 1.

En este sentido precisa que se ha dado acceso al expediente a la ahora recurrente, sin que puede alegarse vicio de indefensión ni ausencia de motivación en el informe de valoración de las ofertas técnicas y muestras presentadas por las licitadoras. Afirma a este respecto que;

«De acuerdo con las exigencias previstas en el pliego técnico los licitadores han presentado las muestras y las fichas técnicas de cada producto que integra cada lote.

El informe aclaratorio requerido por el recurrente para los productos que integran el lote 1 ha sido emitido por el Inspector de Policía y remitido al Tribunal informando en el sentido que los productos solicitados responden a las exigencias del pliego Técnico, así mismo se adjunta reportaje fotográfico. En el expediente constan las fichas técnicas y certificados de laboratorio especializado, en cuanto a las muestras, puestos en contacto del Tribunal, nos indican que en caso de ser necesarias se requerirán por el Tribunal».

A su vez, matiza que el informe de valoración está motivado, ya que la motivación supone el determinar las razones determinantes de la valoración que pueden expresarse de manera sucinta sin que ello pueda entenderse falta de motivación.

En consecuencia, suplica al Tribunal la desestimación del recurso por entender ajustada a la legalidad y a los pliegos la adjudicación del lote nº 1.

Séptimo. Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, hemos de analizar si la oferta realizada por la adjudicataria cumple con las exigencias de los pliegos, dado su valor vinculante y, en caso contrario, ante un eventual incumplimiento ha de ser excluida de la licitación.



Como punto de partida, dado que el recurso se centra en impugnar la motivación de la valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor, debemos recordar la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica de la Administración.

Como indicamos en nuestra Resolución nº 829/2019 de 24 de septiembre, citada en la nº 854/2021, de 8 de julio:

«Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por



razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación».

Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia que es objeto de este recurso hemos de señalar que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Queda patente la evidencia del análisis técnico del informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de Algemesí de fecha 28 de junio de 2021, mediante un informe de un equipo técnico de dicho cuerpo policial en el que se expresa que:

«Se procede a una valoración técnica y funcional de cada una de las muestras presentadas al concurso de suministro de las piezas de vestuario, calzado y complementos de uniformidad reglamentarios para el equipamiento de los integrantes del Cuerpo de la Policía Local de Algemesí. Procediendo a examinar las peculiaridades del material, confort y acabados sobre las características particulares mínimas establecidas en el PPT, (mejor composición de los tejidos y su adecuación a los diferentes usos, elementos reflectantes, composición y disposición de los elementos no textiles, grado de protección, elementos de cierre, unión de las diferentes partes de los patrones, detalles



como pespuntos y ojales), así como, en su caso, por estar confeccionadas las prendas o complementos con tejidos o materiales reciclados, ecológicos y con capacidad de reciclaje. La valoración del producto ofertado dentro del precio máximo, y con conforme al pliego, será de hasta un máximo de 45 puntos».

La motivación de la adjudicación se funda en la motivación “in aliunde” de este informe técnico en el que con rigor se ha analizado y evaluado las muestras de las prendas del lote nº 1, sin que exista obstáculo para tachar a la adjudicataria del incumplimiento de las prescripciones del PPT, pues en realidad, nos hallamos ante meras apreciaciones subjetivas y parciales de la recurrente, frente a la discrecionalidad técnica del equipo evaluador de las ofertas y del propio órgano de contratación.

Por último, tampoco cabe apreciar, como alega la recurrente, arbitrariedad alguna, pues el informe está claramente motivado, con tal nivel de detalle de prenda por prenda de las que constituyen el lote nº 1, no correspondiendo a este Tribunal, como hemos indicado, valorar el mayor o menor acierto técnico de dicha motivación.

Tampoco cabe apreciar la discriminación alegada, pues no aporta la recurrente ningún supuesto de valoración diferente para circunstancias iguales, sino que lo que en realidad pretende es sustituir la valoración del técnico municipal por la suya propia, cuestión que no constituye discriminación, sino que entra, en su caso, en el ámbito de la discrecionalidad técnica propia de la valoración de aspectos sometidos a un juicio de valor

Por ende, no merecen favorable acogida las alegaciones de la impugnante y procede, sin más la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la adjudicación objeto de esta revisión especial.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.A.V.G., en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato decretado en el procedimiento “*Suministro de vestuario - uniformidad de la Policía Local*”, con expediente



PODC3/2021, en relación con el lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Algemesí (Valencia), por resultar dicha adjudicación ajustada a Derecho.

Segundo. Se levanta la medida cautelar de suspensión del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.